

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2131/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social

06 de octubre de 2020
Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de diciembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"... falta de exhibición del documento con el cual se acredita el grado máximo de estudios de la Subsecretaría de Igualdad de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres. La opacidad en la NO ENTREGA del documento académico donde se acredite, y se compruebe el máximo grado de estudios..." Sic.

Se deriva Incompetencia

Se SOBRESEE, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado derivó la solicitud al sujeto obligado correspondiente en dar contestación a la misma.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó derivación de incompetencia a la solicitud el 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06442620 , de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Cuál es el máximo grado de estudios de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la

Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Cual es el máximo grado de estudios que debe de tener una persona para ocupar el puesto de Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Copia del Documento oficial donde se acredite el máximo grado de estudios de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Copia simple de la cedula profesional de licenciatura de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Copia del titulo profesional de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Justificación del por que a la fecha no esta registrada en el Registro Nacional de Profesionistas la cédula de profesional de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio UT/CGEDS/2303/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

Atento a lo anterior, se tomaron las medidas necesarias para recabar la información peticionada, sin embargo, se advierte que esta Unidad de Transparencia no administra, genera, ni posee la información solicitada; es por ello, que en aras de la máxima publicidad y transparencia, esta Unidad de Transparencia determina remitir dicha solicitud de acceso a la Información a la **Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres**, para su atención, la cual se encuentra integrada dentro de la Unidad de Transparencia de los Organos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente para su debida atención, de conformidad con lo estipulado con el artículo 81 punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

(sic) "**Artículo 81. Solicitud de acceso a la información - Lugar de presentación.**

...
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley."

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 06 seis de octubre del 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"la falta de exhibición del documento con el cual se acredita el grado máximo de estudios de la Subsecretaría de Igualdad de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres. La opacidad en la NO ENTREGA del documento académico donde se acredite, y se compruebe el máximo grado de estudios, demuestra la falta de interés para el efectivo avance del mecanismo para el adelanto de las mujeres. Perfles no idóneos reflejan el conocido cuotas y cuates, lo que motivo que la anterior secretaría obliga a renunciar. Al no dar respuesta a esta solicitud de transparencia, cometan

RECURSO DE REVISIÓN: 2131/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



falta grave, toda vez que los documentos son públicos, y deberían ser de acceso para toda la ciudadanía sus licencias profesionales para que cargo que ostenta." Sic.

Luego entonces, con fecha 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio UT/CGEDS/2623/2020, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual refirió lo siguiente:

Atento a lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se interpone derivado de la derivación por incompetencia de la solicitud de folio infomex **06442620**, del cual se determina que esta Unidad de Transparencia no es competente para atender la solicitud.

Ahora bien, en atención al recurso de revisión que nos ocupa, es que se ratifica la derivación por incompetencia, de conformidad con lo estipulado con el artículo 81 punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyendo que en aras de la máxima transparencia esta unidad derivó en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información **06442620**, a la Unidad de Transparencia competente para atender la misma de conformidad con lo establecido en el ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DIELAG ACU 001/2018 PARA DESAGRUPAR A LA SECRETARÍA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL.

Por lo anteriormente expuesto se solicita se tenga por cumplido y sobreseído el informe de ley referente al recurso de revisión **2131/2020**, toda vez que esta Unidad de Transparencia nunca negó el acceso a la información, puesto que la información solicitada no es administrada, generada ni poseída por este sujeto obligado, tal como se manifiesta en el oficio **UTCGEDS/2303/2020** de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual fue derivado en tiempo y forma, mismo que anexa como referencia.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, no se recibió manifestación alguna por parte del recurrente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado derivó la solicitud de información a la Coordinación General de Transparencia, sujeto obligado correspondiente en dar contestación a la misma, en tiempo y forma.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

""Cuál es el máximo grado de estudios de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Cual es el máximo grado de estudios que debe de tener una persona para ocupar el puesto de Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva

entre Mujeres y Hombres.

Copia del Documento oficial donde se acredite el máximo grado de estudios de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Copia simple de la cedula profesional de licenciatura de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Copia del titulo profesional de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Justificación del por que a la fecha no esta registrada en el Registro Nacional de Profesionistas la cédula de profesional de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres." Sic.

En respuesta el sujeto obligado notifico al ahora recurrente su incompetencia para atender dicha solicitud, sin embargo, deriva la solicitud al sujeto obligado correspondiente a dar contestación a la misma.

Si bien es cierto, anteriormente la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres era parte de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, por acuerdo 025/2019 presentado el 08 de marzo de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, se modifica y se desagrupa la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, como se anexa a continuación:

VI. En esta misma fecha, se expidió el Acuerdo Gubernamental DIELAG ACU 025/2019, por el cual el Ejecutivo del Estado determinó modificar el diverso DIELAG ACU 001/2018 para desagrupar a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, por lo que a fin de hacer congruente con lo anterior la sectorización de entidades paraestatales contenidas en el similar DIELAG ACU 002/2018, por medio del presente se adiciona un numeral 3 al inciso a) de la fracción I, y una fracción III al punto QUINTO de acuerdo; y se deroga la fracción V del punto SEGUNDO de acuerdo de este último. Asimismo, se adiciona un punto SÉPTIMO para integrar a la Jefatura de Gabinete para tales efectos.

Ahora bien, el sujeto obligado remitió la solicitud correspondiente a la Coordinación General de Transparencia, Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, toda vez que mediante acuerdo de fecha 10 de abril de 2019 emitido por el pleno de este Instituto se determinó su concentración a dicha Coordinación, como se aprecia a continuación:



De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado

rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó la derivación correspondiente y a su vez acredito que emitió y notificó dicha derivación al sujeto obligado competente.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que se advierte que el sujeto obligado realizó la derivación en tiempo y forma al sujeto obligado competente, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBREEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de

RECURSO DE REVISIÓN: 2131/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2131/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/CCN